



---

**FGR**

**FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA**

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
CUARTA  
SESIÓN ORDINARIA 2026  
04 DE FEBRERO DE 2026**



## INTEGRANTES

**Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez**

**Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y presidente del Comité de Transparencia.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, artículo 20, fracción XI, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral tercero, inciso a, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**Lic. Cid Raya Gascón**

**Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, artículo 184, fracción XXI, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral tercero, inciso b, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Mtra. Rosa Rodríguez Nava**

**Titular de la Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional, en representación de la Oficialía Mayor.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 5, fracción XII, inciso f; 196 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República así como con el numeral tercero, inciso c, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y tres minutos del cuatro de febrero de dos mil veintiséis, encontrándose presentes de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, el Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia, y la Mtra. Rosa Rodríguez Nava Titular de la Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional, en representación de la Oficialía Mayor, así como invitado permanente suplente el Lic. Fernando Amazorrutia Alegria Titular de la Unidad de Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, a efecto de llevar a cabo la celebración de la **Cuarta Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia** de la Fiscalía General de la República, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 y 40, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los artículos 281, fracciones II y IV, 285, 286, 287 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

### DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

#### I. Lista de asistencia y verificación del quórum.

El Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez, Presidente del Comité de Transparencia, da la bienvenida a los miembros del Órgano Colegiado, agradeciendo su presencia, acto seguido, la Secretaria Técnica procede a verificar la asistencia, anunciando que se cuenta con la asistencia de dos de los tres integrantes del Comité con derecho a voz y voto, por lo que existe *quórum* legal para sesionar, en términos de lo previsto en los artículos 281, fracciones II y IV, 283, 285, 286 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

#### II. Aprobación del Orden del Día.

Como segundo punto, se dio la lectura al orden del día correspondiente a esta sesión.

#### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum.
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- III. Aprobación del acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia celebrada el 28 de enero de 2026.
- IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada.

A.1 Folio 450024600178025  
A.2 Folio 450024600007326  
A.3 Folio 450024600008826





A.4 Folio 450024600182325  
A.5 Folio 450024600002626  
A.6 Folio 450024600013826

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta.**

B.1 Folio 450024600000126  
B.2 Folio 450024600000326  
B.3 Folio 450024600000426  
B.4 Folio 450024600000526  
B.5 Folio 450024600001026  
B.6 Folio 450024600001126  
B.7 Folio 450024600001226  
B.8 Folio 450024600001326  
B.9 Folio 450024600001826  
B.10 Folio 450024600002426  
B.11 Folio 450024600002626  
B.12 Folio 450024600002826  
B.13 Folio 450024600002926  
B.14 Folio 450024600003026  
B.15 Folio 450024600003126  
B.16 Folio 450024600003226  
B.17 Folio 450024600003326  
B.18 Folio 450024600003426  
B.19 Folio 450024600003726  
B.20 Folio 450024600004126  
B.21 Folio 450024600004626  
B.22 Folio 450024600004826  
B.23 Folio 450024600005026  
B.24 Folio 450024600005126  
B.25 Folio 450024600005326  
B.26 Folio 450024600005426  
B.27 Folio 450024600005926  
B.28 Folio 450024600006026  
B.29 Folio 450024600006526  
B.30 Folio 450024600006726  
B.31 Folio 450024600007026  
B.32 Folio 450024600007226  
B.33 Folio 450024600007326  
B.34 Folio 450024600007726  
B.35 Folio 450024600008026  
B.36 Folio 450024600008426  
B.37 Folio 450024600008526  
B.38 Folio 450024600008625  
B.39 Folio 450024600008726  
B.40 Folio 450024600009426  
B.41 Folio 450024600010226





B.42 Folio 450024600010326  
B.43 Folio 450024600010426  
B.44 Folio 450024600010526  
B.45 Folio 450024600010626  
B.46 Folio 450024600010726  
B.47 Folio 450024600010826  
B.48 Folio 450024600010926  
B.49 Folio 450024600011026  
B.50 Folio 450024600011126  
B.51 Folio 450024600011226  
B.52 Folio 450024600011626  
B.53 Folio 450024600011726  
B.54 Folio 450024600011826  
B.55 Folio 450024600012226  
B.56 Folio 450024600012326  
B.57 Folio 450024600012426  
B.58 Folio 450024600012626  
B.59 Folio 450024600012726  
B.60 Folio 450024600012826  
B.61 Folio 450024600013026  
B.62 Folio 450024600013126  
B.63 Folio 450024600013226  
B.64 Folio 450024600013326  
B.65 Folio 450024600013526  
B.66 Folio 450024600013626  
B.67 Folio 450024600185225  
B.68 Folio 450024600185425  
B.69 Folio 450024600185525

#### VI. Cumplimiento a resoluciones.

C.1 Folio de la solicitud 450024600077825- FGRAI2506036

#### VII. Asuntos generales.

La Secretaría Técnica consulta a los integrantes del Comité de Transparencia, si están de acuerdo sobre los puntos a tratar en esta Sesión, se solicita a los integrantes que emitan su voto, por lo que, se **aprobó** por mayoría de votos el orden del día para la presente sesión; en consecuencia, se procede al desarrollo de la misma.

#### III. Aprobación de la dispensa de la lectura y la aprobación del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2026.

En desahogo del tercer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la dispensa de la lectura del Acta de la **Tercera Sesión Ordinaria de 2026**, registrada en la gestión de la Fiscalía General de la República y **celebrada el 28 de enero de 2026**, misma que fue aprobada por mayoría de votos.



Acto seguido, se sometió a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado, la aprobación del Acta de la **Tercera Sesión Ordinaria de 2026**, celebrada el 28 de enero de 2026, misma que fue **aprobada** por mayoría de votos.

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En seguimiento al desahogo del cuarto punto del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasman a continuación.

**A.1.**

**FOLIO:** 450024600178025

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a la información

**RUBRO:** Clasificación

**FUNDAMENTACIÓN:** Artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**SOLICITUD:**

*"Por este medio, solicito respetuosamente que la Fiscalía General de la República proporcione la nómina activa vigente a la fecha de atención de esta solicitud, que deberá contener, de manera desagregada: Nombre(s) y apellido(s) del personal adscrito a la FGR con nombramiento activo. Puesto o cargo desempeñado. Unidad administrativa o área de adscripción. Percepciones mensuales brutas. Percepciones mensuales netas. Cualquier otro dato relativo a remuneraciones que sea considerado información pública en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Solicito que dicha información se entregue en un formato abierto, preferentemente en CSV, XLSX o similar, de manera que pueda ser consultada y utilizada sin restricciones tecnológicas." (sic.)*

**UNIDAD ADMINISTRATIVA:**

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor**.

**ANÁLISIS:**

En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que, concerniente **la nómina de las personas servidoras públicas de nivel inferior a Titular de Unidad**, existe una imposibilidad jurídica proporcionar dicha información, actualizando el supuesto de **reserva**, por tratarse de personal que lleva a cabo actividades sustantivas y de investigación encaminadas a la procuración de justicia y a la seguridad nacional, así como personal que tiene acceso a información e insumos generados en la investigación de delitos. Lo anterior, en términos de lo establecido en el **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que prevé lo siguiente:



**"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**"V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"**

En ese contexto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de una prueba de daño**, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal que labora en esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

<sup>1</sup> Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.





Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el entonces Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, su identificación y las actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado, permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y



actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de dichas personas supera el interés público general de que se difunda, en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el entonces Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila,





combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de las investigaciones y la persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también el lugar en el cual se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmin Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

*"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*

*"Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*

*"Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*

*Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada con las personas servidoras públicas con nivel inferior a Titular de Unidad, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

### **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Toda vez que, si bien el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, lo cierto es que la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015<sup>2</sup>, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

<sup>2</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>





De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación del personal de la Fiscalía General de la República con nivel inferior a Titular de Unidad constituye el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones, en la medida en que protege la integridad de los servidores públicos y salvaguarda la seguridad pública, sin desconocer la obligación de transparentar aquellos niveles jerárquicos que la normatividad expresamente señala como de carácter público.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

**ACUERDO DE COMITÉ: 0061/2026**

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por mayoría de votos **confirma** la clasificación de **reserva** de la información relacionada con la **nómina de las personas servidoras públicas con nivel inferior a Titular de Unidad**, en términos del **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

**A.2.**

**FOLIO: 450024600007326**

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a la información

**RUBRO:** Clasificación

**FUNDAMENTACIÓN:** Artículo 112, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**SOLICITUD:**

"Deseo el expediente FED/GRO/ZIH/0000145/2021 todo digital." (Sic)

### UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**.

### ANÁLISIS:

En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que la carpeta de investigación fue determinada a través del no ejercicio de la acción penal, actualizando para tal efecto la **reserva** de la información, en términos de lo establecido en el artículo **112, fracción XVII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refieren:

#### ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

**"Artículo 112.** Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
XVII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales..."

#### ***Código Nacional de Procedimientos Penales***

**"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son **estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables...**"

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de una prueba de daño**, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

### **Artículo 112, fracción XII:**

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los Derechos Humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.

De ahí que el artículo 218 prevea que todas las investigaciones resultan de naturaleza estrictamente reservada e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad



de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de La Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.

Aunado a que, para efectos de acceso a la información pública, únicamente deberá proporcionarse versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, precisando que en el caso que nos ocupa aún no ha operado la prescripción del delito que fue investigado; lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 218 del ya referido Código Nacional.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las Leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, se ponen en peligro.

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello, garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada, de conformidad con la normativa antes citada y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo.

En consecuencia, al ser la indagatoria la información solicitada y que de acuerdo a la normativa antes referida, no es de interés público, ya que su reserva estricta, es de mayor beneficio, pues permite que se siga la investigación sin injerencias de agentes externos expuesta a su divulgación, con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se



insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta institución.

Un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que de ser difundida la información inmersa en una carpeta de investigación en la que no ha transcurrido el plazo de prescripción del delito, se puede dejar expuesta la información inherente a las diligencias pertinentes y útiles ordenadas por el Representante Social de la Federación para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Realizando un ejercicio de ponderación, es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la carpeta de investigación tramitadas ante este Ministerio Público únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal:

*"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

***XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;***

*"A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

*"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

***V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación** e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"*

Bajo este contexto, la persona servidora pública que quebrante la reserva de la información, al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que **estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia** y, por ende, **se haría acreedor a las sanciones penales** correspondientes, **así como la sanción administrativa** correspondiente al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.





Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

**ACUERDO DE COMITÉ: 0062/2026**

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por mayoría de votos **confirma** la clasificación de **reserva** de la carpeta de investigación **FED/GRO/ZIH/0000145/2021**, en términos del artículo **112, fracción XVII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con el artículo 218, último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, **por un periodo de 7 meses**, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

**A.3.**

**FOLIO:** 450024600008826

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a la información

**RUBRO:** Clasificación

**FUNDAMENTACIÓN:** Artículos 112 fracción VII, XII y 115 de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**SOLICITUD:**

*"Solicito un informe sobre el grado de avance de la investigación relativa a la muerte de la ciudadana (...), ocurrida en abril de 2022 en el municipio de Escobedo, Nuevo León."* (sic)

**UNIDAD ADMINISTRATIVA:**

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas**.

**ANÁLISIS:**

En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información de interés, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 20, fracción VI, 112 fracciones, VII y XII y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, por lo que se actualiza el supuesto de información clasificada como **reservada y confidencial**.

Conforme a lo anterior, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en el **artículo 56** establece que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada la información que obra en su poder, salvo la que se ubique en los preceptos de clasificación señalados en los **artículos 110 y 113 de dicho ordenamiento**, estos casos no serán objeto de publicación y se deberá aplicar la prueba de daño prevista en el **artículo 107 de la referida ley**.



## Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**"Artículo 56.** Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título. **Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 107 de la presente Ley.**  
[...]"

Ahora bien, el **artículo 20, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establece que, los sujetos obligados deberán de tener la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

**"Artículo 20.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

[...]

**VI.** Proteger y resguardar la información clasificada como **reservada o confidencial**;

[...]"

(Énfasis añadido).

Ahora bien, en el **artículo 112, fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa que podrá clasificarse como información reservada, aquella que:

**"Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**VII.** Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

**XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

[...]"

Por otro lado, en los **artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se establece que las investigaciones le corresponden al Agente del Ministerio Público, quien debe proteger la información de datos personales de todas las personas que intervienen en el proceso de la integración.

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**"Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]"

## Código Nacional de Procedimientos Penales

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las**



partes, podrán tener acceso a los mismas, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

**La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.**

[...]

Para los efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente podrá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años contando a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

[...]"

(Énfasis añadido).

Del análisis a los anteriores preceptos legales, se desprende la obligación del Ministerio Público de garantizar la protección y reserva de toda información contenida en las carpetas de investigación en trámite y determinadas, es decir, cualquier tipo de información contenida en los registros de las investigaciones, independientemente de su contenido o naturaleza son estrictamente reservados. Lo anterior, con la finalidad de no entorpecer la procuración de justicia y de no poner en peligro a las partes intervinientes en las investigaciones.

Por tanto, es evidente que, al entregar la información solicitada por el peticionario, se vulneraría de manera irreparable la protección de las actuaciones del Ministerio Público, las cuales van encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados y la identificación de las personas como son las víctimas directas e indirectas, imputados, peritos, policías, asesores, etcétera.

En virtud de lo expuesto, se ofrece la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**, de conformidad con lo establecido en los **artículos 107 y 112, fracciones VII, XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, toda vez que, al efectuarse un pronunciamiento con relación a la información solicitada, se causaría un daño, en los siguientes términos:

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general** de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se desprende que no es suficiente que la información solicitada esté directamente relacionada con alguna de las causales previstas en la ley de la materia, sino que los sujetos obligados deben motivar la clasificación de la información a través de una **prueba de daño**, aplicada al caso concreto. En dicha prueba de daño, se deberá acreditar que la divulgación de la información solicitada representa un **riesgo real, demostrable e identificable**, y que esta se adecúa al **principio de proporcionalidad**, en el sentido de que la negativa a su acceso, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares, de tal suerte se rinde la prueba de daño correspondiente:



**Artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

**1. Riesgo real, demostrable e identificable.**

Se actualiza esta hipótesis, toda vez que la Fiscalía Especializada, en el momento que inicia una indagatoria de hechos posiblemente constitutivos de delito se aboca a la investigación exhaustiva, actuando siempre bajo la estricta protección a los derechos humanos por lo que de proporcionar la información requerida consistente en el **avance de la investigación relativa a la muerte de la ciudadana (...)**, se obstaculizarían las acciones implementadas por las autoridades para evitar la comisión de delitos que se pudieran cometer en contra de las víctimas o testigos, menoscabando la capacidad de reacción, poniendo en peligro la vida e integridad de las víctimas, testigos y de los servidores públicos que participan en la investigación de los hechos.

**2. Perjuicio que supera el Interés Público.**

El objetivo de la Fiscalía Especializada es la procuración de justicia, lo que deriva en la persecución de delitos competencia de la misma, por lo que debe en todo momento resguardar la información que obstaculice o limite el accionar de las autoridades de todos los niveles, es por ello que el interés público, supera al interés particular, por lo que toda la información, registros y actuaciones de carácter ministerial se encuentran estrictamente reservados.

Además, esta Institución tiene como misión preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera que proporcionar información de una Carpeta de Investigación a un particular, no garantizaría el respeto al interés público, sobre el ejercicio de un derecho de acceso a la información, en consideración a que esta institución de procuración de justicia debe de servir a la sociedad, en cumplimiento a su función sustancial de investigación y persecución de los delitos federales, debe preservar la secrecía y reserva irrestricta que establece la ley de las Carpetas de Investigación a cargo de las personas Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritas a la Fiscalía General de la República.

**3. Principio de Proporcionalidad.**

En el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución del delito, la Fiscalía Especializada recaba información relacionada con hechos delictivos, la cual se desprende de los actos de investigación practicados con las víctimas directas o indirectas, auxiliares de la persona Agente del Ministerio Público de la Federación, testigos y otras personas funcionarias públicas locales y federales o inclusive empleados de la iniciativa privada. Por lo que, al proporcionar información de la Carpeta de Investigación de interés, pone en riesgo no solo la investigación en curso, sino, además la vida y seguridad de las personas intervinientes.

**Artículo 112, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

**1. Riesgo real, demostrable e identificable.**

Se actualiza este requisito, toda vez que la información requerida forma parte de indagatorias en proceso de integración por parte de la representación social de la Federación, y el proporcionar información de cualquier expediente que **se encuentra en trámite** ante el Agente del Ministerio





Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas, en la cual se indagan hechos con apariencia de delito, implica en definitiva un **riesgo real, demostrable e identificable de obstruir la persecución de los hechos** que se indagan, toda vez que, se transgrediría irreparablemente la secrecía de la Federación, con lo que se afecta su eficacia y con ello se daña el derecho de acceso a la justicia y la reparación del daño de las víctimas.

La publicación cualquier información de la Carpeta de Investigación de interés, atenta contra la secrecía de los datos de prueba derivados de los actos de investigación practicados por la persona Agente del Ministerio Público de la Federación con el auxilio de elementos periciales y policiales, así como la intervención de las víctimas directas e indirectas, testigos y otras personas funcionaras públicas locales y federales, personal que labora en la iniciativa privada, etcétera, los cuales representan elementos de prueba para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de la o las personas culpables de los hechos. De tal suerte, que divulgar la información solicitada que se encuentra en una Carpeta de Investigación en trámite ante el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, causaría un serio perjuicio, no solamente en la persecución de delitos y en la procuración de justicia, fin primordial de esta institución, sino en la seguridad de las personas intervinientes en la investigación.

## **2. Perjuicio que supera el Interés Público.**

Esta institución, tiene como misión preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera que proporcionar la información, no garantizaría el interés público, sobre el ejercicio particular de un derecho de acceso a la información, por lo que tomando en consideración que esta institución se debe a la sociedad, está obligada a cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos, sin poner en riesgo de manera alguna el logro de los objetivos que se persiguen con una investigación de carácter penal.

## **3. Principio de Proporcionalidad**

El reservar la información, no significa un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que, la medida y proporcionalidad de la reserva obedece a evitar un daño inminente o la revictimización de las o los pasivos del delito, si bien toda la información en posesión de las autoridades, es pública y susceptible de acceso a particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, mismo que se actualiza para la presente, toda vez que la presente solicitud no corresponde a simples documentos de carácter público o datos estadísticos, sino a datos concernientes a una Carpeta de Investigación la cual forma parte de la actividad constitucional que corresponde a la investigación del delito a cargo de la representación social de la Federación.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, en virtud a las obligaciones que tienen las personas servidoras públicas de custodiar y cuidar la documentación e información de la cual tenga conocimiento y se encuentre bajo su responsabilidad, con el fin de evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, lo anterior de conformidad con lo



dispuesto por los **artículos 225 fracción XXVIII del Código Penal Federal y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que señalan lo siguiente:

**Código Penal Federal**

*"Artículo 225. Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*[...]*

*XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la Ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*

*[...]"*

*(Énfasis añadido).*

**Código Nacional de Procedimiento Penales**

*"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.*

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento."*

*[...]*

De igual manera, debemos atender lo previsto en el **artículo 49 fracción v de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que en lo que interesa se cita a continuación:

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*[...]*

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

*[...]"*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el **artículo 47 fracción IV, VIII inciso e) y j) y XVII de la Ley de la Fiscalía General de la República.**

**Ley de la Fiscalía General de la República.**

*"Artículo 47. Son obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, las siguientes:*

*[...]*

*IV. Preservar el secreto, reserva y confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;*

*[...]*

*VIII. Abstenerse de realizar cualquiera de las conductas siguientes:*

*[...]*

*e) Permitir el acceso a las investigaciones a quienes no tengan derecho en términos de lo que establece la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;*

*[...]*

*j) Dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videogravar, audiogravar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos,*





*constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; (...)*

**XVII.** Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso;  
[...]"

Ahora bien, la petición que nos ocupa, consistente en conocer **el avance de la investigación relativa a la muerte de la ciudadana (...)**, no es legalmente susceptible de proporcionar, toda vez que al tratarse de un expediente a cargo de la representación social de la Federación volvería identificables a las personas involucradas, por contener datos personales e información de carácter sensible que podría causar un daño, es por ello que, nos encontramos en presencia de información **RESERVADA y CONFIDENCIAL** como ha quedado debidamente fundado y motivado, por lo que con fundamento en el **artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se clasifica como **CONFIDENCIAL**, la información requerida, al tenor siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Artículo 115.** Se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable.:

*La información **confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.  
[...]*

*Asimismo, será **información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.  
[...]"*

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se desprende que será considerada **Información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Resulta relevante pues, en el caso que nos ocupa, al brindar la información referida, se podrían evidenciar datos personales de las personas involucradas y encargadas de la investigación. Esta información, según se desprende la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de confidencial, por lo que, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal de protegerla.

Las consecuencias de la exposición de datos personales son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la revictimización de las víctimas directas o indirectas, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación, así como, afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.

Por lo anterior, dar a conocer **el avance de la investigación relativa a la muerte de la ciudadana (...)** no resulta procedente, pues no exime de poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las



personas, relacionadas con la indagatoria, puesto que las hace identificables, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo, en el sentido de que desistan en sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, la divulgación de dicha información causaría afectación en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de un indagatoria integrada por la Fiscalía Especializada, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objetivo: así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que las víctimas indirectas (los familiares) y de todas las personas involucradas en el proceso penal, cuando sus vidas o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, la Fiscalía Especializada atiende el principio de debida diligencia, esto es, utilizar todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y a la justicia, con un enfoque humanitario, brinda la máxima protección, adopta y aplica medidas que garanticen el trato digno, ello contribuye a la no revictimización: es decir, se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, que agrave su condición, que se obstaculice o impida el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o se les exponga a resentir un nuevo daño.

De tal suerte, la Fiscalía Especializada se encuentra obligada a establecer medidas de protección a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas que forman parte de una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal. asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dicho proceso.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la **Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, fracción VII**, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se registrará bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realicen las personas Agentes del Ministerio Público de la Federación y se mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional y otras disposiciones aplicables a dicha Ley.





Además, el **artículo 38, último párrafo de la Ley de la Fiscalía General de la República**, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se registrará y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos y para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, se invoca de nueva cuenta el contenido del **artículo 47 de la Ley de la Fiscalía General de la República**, que como ya se mencionó prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videogravar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, y que de acuerdo con el **artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el **Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII**, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el **dar a conocer a quien no tenga derecho**, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, numeral que ya ha sido transcrito en líneas anteriores.

Para efectos de lo señalado, se enlistan los siguientes elementos legales también aplicables a este caso:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se registrará por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

[...]

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

[...]

*V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia*



organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

**El Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso.** Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;  
[...]"

(Énfasis añadido).

#### **Ley General de Víctimas**

**"Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

[...]"

**"Artículo 22.** Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

[...]

La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas y de confrontar o refutar las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designado.

[...]"

#### **Código Nacional de Procedimientos Penales**

##### **"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

##### **"Artículo 106. Reserva sobre la Identidad**

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

**Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable.**

[...]"

(Énfasis añadido).

##### **"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:  
[...]

**XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa.**





**"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.**

**Los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.  
[...]

**Para los efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente podrá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años contando a partir de que dicha resolución haya quedado firme."**

(Énfasis añadido).

De la normatividad antes expuesta, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la Carpeta de Investigación inherente a datos personales da cuenta de devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas, que pueden perdurar durante años, pues éstas, reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tiene impacto en los testigos e inclusive puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis a los dispositivos legales, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la protección de los datos personales de las víctimas y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento, así como, las circunstancias en las cuales, derivado de la naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas en el presente caso indirectas, así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a su revictimización.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la no revictimización de los intervinientes en el proceso, así como no propiciar la identificación y localización de las víctimas directas o indirectas y del personal que realiza las investigaciones o cuyos datos obran en la indagatoria.

La divulgación de dicha información no sólo es un riesgo para las personas directas e indirectas relacionadas al caso, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que genera el mensaje de que la información que se proporcione puede ser utilizada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Esta Institución se encuentra obligada a actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, leyes especiales y normas adjetivas, así como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que debe prevalecer la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas directas e indirectas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, respecto de cualquier



dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el **artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De tal suerte, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional. superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Una vez precisado lo anterior, no es viable entregar la información que se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, **se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia; la entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía General de la República que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.**

Conforme a los argumentos expuestos y con relación a la petición de acceso a la información pública que nos ocupa, se manifiesta la **no conveniencia** para dar a **conocer el avance de la investigación relativa a la muerte de la ciudadana (...)**, ya que su divulgación comprometería la seguridad de las personas relacionadas, incluyendo el personal sustantivo de la Fiscalía Especializada, de igual forma, afectaría irreparablemente los esfuerzos en los actos de investigación de la persona Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a esta Fiscalía Especializada, encaminadas al esclarecimiento de los hechos y la procuración de justicia.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

#### **ACUERDO DE COMITÉ: 0063/2026**

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por mayoría de votos **confirma** la clasificación de **reserva y confidencialidad** de la información requerida, en términos del artículo **112, fracciones VII y XII** y artículo **115** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de cinco años**, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.





A.4.

**FOLIO:** 450024600182325

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a la información

**RUBRO:** Clasificación

**FUNDAMENTACIÓN:** Artículo 115, primero y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**SOLICITUD:**

*"Solicito de manera respetuosa versión pública del nombramiento de la actual Fiscal General de la República la C. Ernestina Godoy Ramos, así como de los nuevos titulares que designo para las Fiscalías Especializadas, por otra parte requiero saber si existe alguna investigación ligada a alguna de las servidoras públicas que pertenecerán al equipo de la fiscal."* (Sic)

**UNIDAD ADMINISTRATIVA:**

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción**.

**ANÁLISIS:**

En el presente asunto, para el requerimiento.- **"... requiero saber si existe alguna investigación ligada a alguna de las servidoras públicas que pertenecerán al equipo de la fiscal ..."**, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información relativa a las personas servidoras públicas que pertenecen al equipo de la Fiscal General de la República, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de las personas físicas. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

**"Artículo 115.** Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.

[...]

Se considera **confidencial** el **pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

**"Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[...]"

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."**

**"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

**I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ..."**

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

**"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia**

*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*

**"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los



cuales aplican en el momento en que se afecta la privacidad, intimidad y datos personales de las personas, así como el daño moral, a saber:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación,** pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.



Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**"<sup>3</sup>

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**"<sup>4</sup>

**"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.** El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916

<sup>3</sup> Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.

<sup>4</sup> Tesis Aislada, P. LX/2000, Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.





del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." <sup>5</sup>

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**"

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**"

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

"**Artículo 218.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona.**

#### **INTERVENCIÓN DEL INVITADO PERMANENTE**

El Lic. Fernando Amazorrutia Alegría, Titular de la Unidad de Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, en su carácter de invitado permanente y en uso de la voz, manifestó que la propuesta de clasificación de la información correspondiente a la presente solicitud, sometida a consideración de este Comité de Transparencia, no puede referirse a un hecho futuro, ya que se trata de algo que aún no ha ocurrido.

<sup>5</sup> *Tesis Jurisprudencial 13o.C. J/71 (9a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*



### INTERVENCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En uso de la voz, el Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez, Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia, manifestó que la observación formulada por el Lic. Fernando Amazorrutia Alegría ha sido debidamente recibida y será atendida; en consecuencia, se realizarán los ajustes pertinentes y en la clasificación de la información, asentándose lo conducente en el acta respectiva.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

### ACUERDO DE COMITÉ: 0064/2026

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por mayoría de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar de la existencia de alguna carpeta de investigación o línea de investigación asociada a las personas servidoras públicas que pertenecen al equipo de la Fiscal General de la República, en términos del artículo **115, párrafo primero y quinto** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

#### A.5.

**FOLIO: 450024600002626**

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a la información

**RUBRO:** Clasificación

**FUNDAMENTACIÓN:** Artículo 115, primer y quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

#### SOLICITUD:

*"A quien corresponda en la Fiscalía General de la República, Por medio de la presente, y con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente se me proporcione información pública relacionada con la situación jurídica de la siguiente persona: Nombre: (...) Alias: (...) Fecha de detención conocida: Febrero de 2020 Lugar de detención: Nuevo Laredo, Tamaulipas De manera específica, solicito la siguiente información: 1. Confirmación de si la persona mencionada se encuentra actualmente detenida, privada de la libertad o en libertad. 2. Delitos por los cuales fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal. 3. Si la Fiscalía ejerció acción penal en su contra y, en su caso, ante qué autoridad judicial fue consignado el expediente. 4. Número de carpeta de investigación o causa penal (en versión pública, de ser procedente). La presente solicitud tiene fines estrictamente académicos y de investigación, relacionados con el análisis de acciones del Estado mexicano contra el crimen organizado. En caso de que parte de la información solicitada sea considerada reservada o confidencial, solicito atentamente se*





*proporcione la versión pública correspondiente, conforme a la normatividad aplicable. Sin otro particular, agradezco de antemano la atención brindada." (Sic)*

#### UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción**.

#### ANÁLISIS:

En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica **para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, revelaría su **situación jurídica**, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la personas físicas señaladas. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

*"Artículo 115. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.  
[...]"*

*Se considera **confidencial** el **pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.  
[...]"*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.  
[...]"*



*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*....*  
*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ..."*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

**"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia**

*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*

**"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.**

**El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la



propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en**



**contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.”<sup>6</sup>**

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

**El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”<sup>7</sup>**

**“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.”<sup>8</sup>

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

<sup>6</sup> *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 188844.

<sup>7</sup> *Tesis Aislada, P. LX/2000*, Novena Época, Pleno, Registro digital: 191967.

<sup>8</sup> *Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (ga.)*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 160425.



*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

*"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

*"Artículo 17.*

***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*

- 1. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

*"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***  
[...]"

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

#### **ACUERDO DE COMITÉ: 0065/2026**

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por mayoría de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, en términos del **artículo 115, primero y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.



Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

**A.6.**

**FOLIO:** 450024600013826

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a la información

**RUBRO:** Clasificación

**FUNDAMENTACIÓN:** Artículo 115, primer y quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**SOLICITUD:**

*"Quiero saber el número de denuncias en contra de (...). Desde 2010 a la fecha, especificando año, delito, estatus y área que lleva la investigación, en caso de contar con alguna denuncia, requiero que se me proporcione la nomenclatura de la que derivo la carpeta de investigación." (sic)*

**UNIDAD ADMINISTRATIVA:**

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

**ANÁLISIS:**

En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica **para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

**"Artículo 115.** Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.

[...]

Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**,



independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

**"Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[...]"

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."**

**"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

....

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

**I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ..."**

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

**"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia**

**Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."**

**"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**





*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta la *privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.**

*El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho,***



*provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

*Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."<sup>9</sup>*

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."<sup>10</sup>*

**"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante*

<sup>9</sup> Tesis Aislada, I,3o.C.244 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.

<sup>10</sup> Tesis Aislada, P. LX/2000, Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.



decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."<sup>11</sup>

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

"**Artículo 218.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"

<sup>11</sup> Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.





Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

**ACUERDO DE COMITÉ: 0066/2026**

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por mayoría de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, en términos del **artículo 115, primero y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

**V. Aprobación de la dispensa de la lectura y la aprobación de las solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida.**

En seguimiento al desahogo del quinto punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la dispensa total de la lectura de las solicitudes de información que se presentan para la ampliación del plazo para dar respuesta, las cuales fueron remitidas previamente, misma que fue **aprobada** por **mayoría** de votos.

Acto seguido, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado, la aprobación de las solicitudes de información en las que se propone la ampliación del plazo para dar respuesta, correspondientes a los folios que se citan a continuación:

B.1 Folio 450024600000126  
B.2 Folio 450024600000326  
B.3 Folio 450024600000426  
B.4 Folio 450024600000526  
B.5 Folio 450024600001026  
B.6 Folio 450024600001126  
B.7 Folio 450024600001226  
B.8 Folio 450024600001326  
B.9 Folio 450024600001826  
B.10 Folio 450024600002426  
B.11 Folio 450024600002626  
B.12 Folio 450024600002826



B.13 Folio 450024600002926  
B.14 Folio 450024600003026  
B.15 Folio 450024600003126  
B.16 Folio 450024600003226  
B.17 Folio 450024600003326  
B.18 Folio 450024600003426  
B.19 Folio 450024600003726  
B.20 Folio 450024600004126  
B.21 Folio 450024600004626  
B.22 Folio 450024600004826  
B.23 Folio 450024600005026  
B.24 Folio 450024600005126  
B.25 Folio 450024600005326  
B.26 Folio 450024600005426  
B.27 Folio 450024600005926  
B.28 Folio 450024600006026  
B.29 Folio 450024600006526  
B.30 Folio 450024600006726  
B.31 Folio 450024600007026  
B.32 Folio 450024600007226  
B.33 Folio 450024600007326  
B.34 Folio 450024600007726  
B.35 Folio 450024600008026  
B.36 Folio 450024600008426  
B.37 Folio 450024600008526  
B.38 Folio 450024600008625  
B.39 Folio 450024600008726  
B.40 Folio 450024600009426  
B.41 Folio 450024600010226  
B.42 Folio 450024600010326  
B.43 Folio 450024600010426  
B.44 Folio 450024600010526  
B.45 Folio 450024600010626  
B.46 Folio 450024600010726  
B.47 Folio 450024600010826  
B.48 Folio 450024600010926  
B.49 Folio 450024600011026  
B.50 Folio 450024600011126  
B.51 Folio 450024600011226  
B.52 Folio 450024600011626  
B.53 Folio 450024600011726  
B.54 Folio 450024600011826  
B.55 Folio 450024600012226  
B.56 Folio 450024600012326  
B.57 Folio 450024600012426  
B.58 Folio 450024600012626  
B.59 Folio 450024600012726  
B.60 Folio 450024600012826





B.61 Folio 450024600013026  
B.62 Folio 450024600013126  
B.63 Folio 450024600013226  
B.64 Folio 450024600013326  
B.65 Folio 450024600013526  
B.66 Folio 450024600013626  
B.67 Folio 450024600185225  
B.68 Folio 450024600185425  
B.69 Folio 450024600185525

**ACUERDO DE COMITÉ: 0067/2026**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por **mayoría** de votos se **confirma la ampliación del plazo para emitir respuesta** respecto de las solicitudes de acceso a la información.

**VI. Cumplimiento a resoluciones.**

En seguimiento al desahogo del sexto punto del orden del día, este Órgano Colegiado procedió al análisis del cumplimiento a resolución que se cita a continuación:

**C.1**

**FOLIO: 450024600077825**

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a la información

**RECURSO DE REVISIÓN:** FGRAI2506036

La resolución del asunto enlistado en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

**VII. Asuntos Generales.**

En desahogo del séptimo punto del orden del día, el Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez, Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia, en uso de la voz hizo del conocimiento de los integrantes del Órgano Colegiado que, a partir de la presente sesión, se incorpora como nuevo integrante, el Lic. Cid Raya Gascón Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria. Se deja constancia de dicha integración, aun cuando no se encontrará presente en este acto.

Sin otro asunto que tratar, siendo las trece horas con doce minutos del veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se da por concluida la **Cuarta Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia** de la Fiscalía General de la República, levantándose la presente acta para constancia por triplicado y firman al calce los que en ella intervinieron.



**INTEGRANTES**

**Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez**

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura  
Gubernamental y presidente del Comité de Transparencia.

**Mtra. Rosa Rodríguez Nava**

Titular de la Unidad de Planeación y  
Coordinación Interinstitucional, en  
representación de la Oficialía Mayor.

**Mtra. Araceli Nájera Cayetano**

Coordinadora de Datos Personales, Capacitación y Archivo  
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental

**Lcda. Raquel Leticia Granitto-Herrera**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia  
de la Fiscalía General de la República  
**Elaboró**



